

373L0080

18. 4. 73

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 103/15

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 9 de abril de 1973

relativa a la fijación de los tipos comunes del impuesto sobre las aportaciones de capital

(73/80/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículo 99 y 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité económico y social,

Considerando que según el apartado 2 del artículo 7 de la Directiva del Consejo de 17 de julio de 1969, relativa a los impuestos indirectos que gravan las concentraciones de capitales ⁽¹⁾, modificada por la Directiva de 9 de abril de 1973 ⁽²⁾, la Comisión debe someter al Consejo antes del 1 de julio de 1971 una propuesta que permita al Consejo fijar los tipos comunes del impuesto sobre las aportaciones;

Considerando que, con el fin de reducir al máximo los obstáculos al desarrollo y funcionamiento del mercado común de capitales, conviene fijar el tipo del impuesto sobre las aportaciones contemplado en dicho artículo a un nivel lo más bajo posible, teniendo sin embargo, en cuenta la necesidades presupuestarias de los Estados miembros;

Considerando que el tipo reducido previsto en las letras b) y b) bis del apartado 1 del citado artículo, para algunas operaciones de concentración de sociedades, debe ser fijado a un nivel lo suficientemente bajo como para suprimir los efectos acumulativos eventuales del impuesto sobre las aportaciones; que un tipo del 0,50 % responde a esta exigencia; que conviene, sin embargo, para facilitar al

máximo estas operaciones de concentración, dejar la posibilidad a los Estados miembros de aplicar un tipo inferior al del 0,50 %;

Considerando que conviene dar a los Estados miembros tiempo suficiente para introducir los tipos comunes del impuesto sobre las aportaciones,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA :

Artículo 1

El tipo del impuesto sobre las aportaciones contemplado en el artículo 7 de la Directiva citada anteriormente quedará fijado en el 1 % a partir del 1 de enero de 1976.

Artículo 2

Los tipos reducidos que se contemplan en las letras b) y b) bis del apartado 1 del artículo 7 de la misma Directiva quedarán fijados entre el 0 % y el 0,50 % a partir del 1 de enero de 1976.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 9 de abril de 1973.

*Por el Consejo**El Presidente*

A. LAVENS

⁽¹⁾ DO n° L 249 de 3.10.1969, p. 25.

⁽²⁾ DO n° L 103 de 18.4.73, p. 13.